



*Pablo E. Ahumada Rojas*  
**ABOGADO**

Señora

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**

Lenguazaque.-

REF.- Ordinario Ejecución Sentencia) N° 2015 00163 00

Demandante: ANA LIBIA DIXZ GONZÁLEZ

Demandada: MARÍA DEL AMPARO VELOZA LÓPEZ.

En mi condición de apoderado de la actora en el asunto de la referencia, de manera atenta manifiesto a su Señoría, que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, contra su decisión de fecha diecinueve (19) de febrero último, a efecto de que lo REVOQUE y proceda a APROBAR la liquidación presentada por el suscrito, teniendo en cuenta que los actos ilegales no atan a los jueces, con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho.

1.- Señala su decisión que procede a **MODIFICAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y a continuación se inserta una tabla con la liquidación del Despacho desde el mes de febrero de dos mil veinte (2.020) hasta el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), para cuyo efecto menciona el numeral 3° (sic) del artículo 446 del C. G. del P., señalando un interés mensual corriente del 0,5%, sin que exista una explicación legal al respecto, de por qué se MODIFICA la liquidación presentada por el suscrito, a pesar de las razones expuestas en el escrito presentado ante el Juzgado, el cinco (05) de febrero del año en curso (2.021).

2.- El numeral 3 del artículo 446 citado, menciona lo siguiente: "Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá ..." (Negrilla ajena al texto original).

3.- El canon 1617 del C. C., que al parecer es el que está aplicando su Despacho solo es viable en tratándose de indemnización de perjuicios por mora, que desde luego no es el caso que nos ocupa y en tal evento, éste interés sería aplicable a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.643.143), que



corresponde al valor de la indexación determinada por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, al REVOCAR la sentencia de primer grado, proferida por su Despacho y que fue objeto del recurso de apelación.

4.- Valga la pena señalar y mencionar que el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2.018), emanada del Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, señaló que como consecuencia de la declaratoria de la Nulidad Absoluta del contrato de Promesa de Compraventa entre la demandante y mi procurada, dispuso las siguientes restituciones:

*“La demandante MARÍA DEL AMPARO VELOZA LÓPEZ, deberá, dentro del lapso de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, reintegrar a la demandada ANA LIBIA DIXZ GONZÁLEZ, la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000<sup>oo</sup>), recibidos inicialmente de su prometiente compradora y, adicionalmente DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENO CUARENTA Y TRES PESO CON DIEZ CENTAVOS (\$2.643.143<sup>10</sup>), a manera de indexación de la cifra inicialmente mencionada. ...”* (Negrilla no inserta en el texto original).

5.- De tal suerte señora Juez, que el dinero equivalente a TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000<sup>oo</sup>), que adeuda la hoy ejecutada a mi mandante, no es por ninguna indemnización de perjuicios, ni por una clase de renta, canon o pensión periódica a voces de la regla 4ª del canon 1617 del C. C.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-485 del 30 de octubre de 1985, señaló entre otras cosas lo siguiente: *“El artículo 1617 del Código Civil consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado interés superior, como mínimo a título indemnizatorio los intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. ...”*.

Así las cosas, el interés a que alude la norma invocada y aplicada por su Despacho, solo es aplicable para los eventos de indemnización de perjuicios, que no es el caso concreto, tal como se desprende de lo resuelto por el señor Juez Civil del Circuito, al conocer de la Apelación del fallo proferido por su Despacho en el proceso que dio origen al cobro ejecutivo que hoy se persigue.



6.- Reitero una vez más, que los actos ilegales no atan a los jueces y si en algún momento su Despacho lo contempló de esta manera, es una decisión que debe ser REVOCADA por su Señoría y aplicar la normatividad vigente, que no perjudique los intereses de las partes, en este caso de mi procurada, que entregó una suma de dinero para el cumplimiento de un contrato, pero que de acuerdo con lo probado, ese contrato fue DECLARADO NULO en su integridad y se ordenó dentro de un plazo razonable hacer la devolución de ese dinero, no porque se tratara de cánones, rentas o pensiones periódicas.

7.- En el evento de que su Despacho, decida mantener la decisión atacada por vía de REPOSICIÓN, le solicito de manera respetuosa, CONCEDER el recurso de APELACIÓN para ante su Superior Jerárquico.

De la señora Juez,

Atentamente,

  
**PABLO E. AHUMADA ROJAS**  
C. de C. N° 19.057.035 de Bogotá  
T. P. N° 72.248



25 FEB 2021

DV: Rios A

SECRETARIA.- El memorial que antecede se recibe hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro de término, lo agrego al proceso a que hace referencia y en oportunidad pasará a Despacho.



**BLANCA HERMINIA CASALLAS RIAÑO**

Secretaria.